

Sesión: Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 03 de noviembre de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00808/IEEM/IP/2021.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

CEEM. Código Electoral del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA. Dirección de Administración.

DPP. Dirección de Partidos Políticos.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00808/IEEM/IP/2021**, mediante la cual en el rubro de la solicitud: **“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA”** manifestó lo siguiente:

“Se adjunta solicitud de acceso a la información.” (Sic).

2. sta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 20 de octubre de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos
Número de folio de la solicitud: 00808/IEEM/IP/2021
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitud:	"...COPIA CERTIFICADA DE TODOS Y CADA UNOS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR DICHA PERSONA PARA REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DENTRO DE LA CONSTITUCION LOCAL Y LEY ELECTORAL PARA PODER SER CANDIDATO..." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Documentos presentados por el C. Alfredo Agustín Ramírez Saucedo, para reunir los requisitos establecidos dentro de la Constitución local y ley electoral para poder ser candidato en el municipio de Atizapán de Zaragoza
Partes o secciones clasificadas:	<p>Solicitud para el registro de candidatura a diputación local e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México. Fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, clave de elector, CURP, RFC, teléfono particular y correo electrónico particular.</p> <p>Acta de Nacimiento En su totalidad a excepción del nombre completo.</p> <p>Constancia de residencia Fotografía, domicilio a excepción del municipio, clave de elector y Número de servicio de la CFE.</p> <p>Credencial para votar En su totalidad.</p> <p>Formulario de aceptación de registro de la candidatura Fotografía, Clave de elector, OCR, fecha de nacimiento, CURP, RFC, ocupación, teléfono particular y correo electrónico particular.</p> <p>Informe de Capacidad económica Importe de ingresos, importe de egresos, importe de activos e importe de pasivos.</p> <p>Clave CURP Clave, códigos QR y de barras.</p> <p>Documento comprobante de identificación fiscal del SAT Datos de carácter fiscal RFC, código de barras, códigos QR, clave CURP, domicilio particular e idCIF.</p>
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3 fracción IX de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Justificación de la clasificación:	Las partes o secciones en la constancia de residencia que integra la respuesta y de las cuales se solicita su clasificación son datos personales, toda vez que hacen identificable y ubicable a su titular.
Periodo de reserva	No aplica
Justificación del periodo:	No aplica

Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández
Nombre del Titular del Área: Lic. Osvaldo Tercero Gómez Guerrero



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial, propuesta por la DPP, respecto de los datos personales siguientes:

- **Solicitud para el registro de candidatura a diputación local e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México:**
 - Fecha de nacimiento.
 - Domicilio.
 - Ocupación.
 - Clave de elector.
 - CURP.
 - RFC.
 - Teléfono particular.
 - Correo electrónico particular.
- **Acta de Nacimiento:**
 - En su totalidad a excepción del nombre completo.
- **Constancia de residencia:**
 - Fotografía.
 - Domicilio a excepción del municipio.
 - Clave de elector.
 - Número de servicio de la CFE
- **Credencial para votar:**
 - En su totalidad.
- **Formulario de aceptación de registro de la candidatura:**
 - Fotografía
 - Clave de elector
 - OCR.
 - Fecha de nacimiento.
 - CURP.
 - RFC.
 - Ocupación.
 - Teléfono particular.
 - Correo electrónico particular.
- **Informe de Capacidad económica:**
 - Importe de ingresos.
 - Importe de egresos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

- Importe de activos.
- Importe de pasivos.
- **Clave CURP:**
 - Clave y códigos QR y de barras.
- **Documento comprobante de identificación fiscal del SAT:**
 - Datos de carácter fiscal RFC, código de barras, códigos QR, clave CURP, domicilio particular e idCIF.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c)** En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento-también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d)** Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e)** La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado se tiene que, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

colectiva identificada o identificable.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizan los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Soldadad Alicia Velázquez de Paz

ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

siguiente:

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es un dato que permite conocer los años biológicos que tiene una persona; dicho dato se compone por el día, mes y año en donde una persona nació o fue registrada ante el Registro Civil; por lo cual es importante para determinar o recrear la historia del titular del dato.

En este sentido, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse y ser testado dentro de la documentación que da respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Domicilio particular a excepción del municipio en constancia de residencia**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas, y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pondría en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En virtud de lo anterior, el domicilio de las personas es un dato personal que debe ser resguardado, por ser atributo de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes, dejando visible únicamente el municipio al que pertenece el domicilio.

- **Ocupación**

La ocupación de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades que puedan ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, entre otras.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

El artículo 5 de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental con el que cuentan todas las personas para elegir de manera libre, la profesión, industria, comercio o trabajo de su elección, siempre y cuando estas actividades sean lícitas, por lo tanto, este derecho debe ser plenamente respetado y nadie puede vulnerarlo, dado que no abonaría a la rendición de cuentas ni a la transparencia su publicidad.

Ahora bien, en el presente caso, resulta importante mencionar que los artículos 40, 119 y 120 de la Constitución Local; así como el artículo 17 del CEEM, no indican que la ocupación es un requisito de elegibilidad para ser miembro de los ayuntamientos del Estado de México, tal como se muestra a continuación:

Constitución Local:

“Artículo 40.- Para ser diputada o diputado, propietario o suplente, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;*
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;*
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;*
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;*
- VI. No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;*
- VII. No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio;*
- VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal;*
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.*
- X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- XI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*
- XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

En el caso a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX podrán postularse si se separan del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado o diputada.

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.”

Código Electoral

“Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”

Expuesto lo anterior, la ocupación es un dato que identifica o hace identificable a los titulares y, por ende, su entrega podría generar un riesgo a la integridad de dicho sujeto, pues su divulgación conllevaría el hecho de que cualquier individuo pueda conocer las actividades que una persona decide llevar a cabo a lo largo de su vida, ya sea por motivos laborales o de entretenimiento, mismas que se encuentran protegidas constitucionalmente.

En este sentido, la ocupación es un dato confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Número de servicio de la CFE**

Los servicios de luz, entre otros, son aquellos contratados por la persona usuaria y, derivado de estos, se procede a realizar el pago a la compañía que le otorga el servicio, proporcionando para tal efecto, un número de cliente o de suscriptor.

En este sentido, en la contratación de diversos servicios, como es el de luz eléctrica, la empresa prestadora del servicio genera un número de identificación de cliente, el cual es único e irrepetible para cada usuario; para el caso del servicio eléctrico, se instala un medidor en el domicilio con la finalidad de llevar a cabo el registro y lectura del consumo.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

Es así que, el número de servicio de la CFE es el conjunto de datos números que sirven para hacer lecturas sobre el consumo y uso de la luz de las personas usuarias; los cuales se encuentran ubicados en un medidor digital de luz electrónico, que de igual forma es contratado por las personas para tener acceso al servicio.

De lo anterior, el dato relativo al número de servicio de la CFE, contiene lo necesario para identificar y hacer identificables a los usuarios de los servicios de suministro de energía eléctrica, por lo que inciden únicamente y de manera directa en su persona, es decir, deben ser considerados como datos personales, aunado a que no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituyen, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Clave de elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General en cita, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, los cuales no podrán darse a conocer, a no ser por las excepciones marcadas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie.

Artículo 126.

...

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios,*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz

ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

- **CURP**

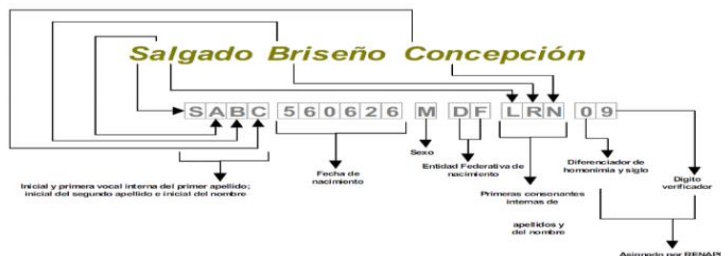
El artículo 36, fracción I, de la Constitución Federal, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
 - RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Segunda Época Criterio 18/17”.*

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

- **RFC**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Teléfono particular**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es un dato de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Acta de nacimiento en su totalidad a excepción del nombre completo**

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona y, mediante el cual, se acredita la existencia de una persona a través del hecho de su nacimiento.

Este documento es redactado en el lugar de origen de su titular, pues con éste, se le otorga identidad al mismo, porque no solo se deja constancia de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere a la persona un documento que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera, el Código Civil, en los artículos 3.10 y 3.11 refieren que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, como se ha mencionado, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales, tanto del registrado como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial en su totalidad, pues la información en él contenida únicamente le concierne a su titular,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz

ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.

No obstante, en el caso en particular, resulta procedente dejar a la vista el nombre de la persona, toda vez que la misma corresponde a una persona que participó como candidato a ocupar un cargo de elección popular, lo que resulta ser información de interés público para la ciudadanía.

- **Fotografía**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona es un dato personal, porque contiene cierta información perteneciente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Por otra parte, en tratándose de servidores(as) públicos(as) con categoría de mando medio y superior, el Criterio Reiterado 03/19, emitido por el Pleno del INFOEM, consigna que sus fotografías son de carácter público, en razón de que las actividades de dichos(as) servidores(as) públicos(as) se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso, en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía.

Para mejor referencia, a continuación, se citan el rubro y texto del referido criterio:

“SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Al tenor de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, para lo cual se entiende por identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, que permite clasificarse como información confidencial. En ese sentido, la fotografía por regla general es un dato personal de carácter confidencial que revela plenamente la identidad de su titular, por ser la reproducción fiel y directa de su imagen que incluye los rasgos fisionómicos que lo hacen identificable. No obstante, tratándose de servidores públicos, éstos cuentan con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía. Determinación de publicidad basada en una prueba de interés público, a través de sus tres subprincipios, en tanto que es idónea al perseguir un fin constitucionalmente válido consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, bajo el eje rector del principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, para garantizar el derecho de acceso a la información de todo gobernado; necesaria en virtud de que no existe otro medio menos lesivo hacia sus titulares que permita satisfacer el interés público y proporcional, en razón de que la publicidad de su fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.

Precedentes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

En materia de acceso a la información pública. 06112/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

En materia de acceso a la información pública. 05123/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández.

En materia de acceso a la información pública. 04879/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Javier Martínez Cruz. Ayuntamiento de Chicoloapan. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

*Segunda Época
Reiterado 03/19”*

Criterio

En los demás casos de fotografías, imágenes o reproducciones de las características físicas de las personas, cuya difusión no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; es procedente clasificar como confidenciales dichas fotografías, imágenes y reproducciones, por lo que deberán suprimirse de las versiones públicas de los documentos que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia y en la página electrónica institucional de este sujeto obligado.

- **Credencial para votar en su totalidad**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

*impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales** y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

...”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156, de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, por ser concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además para el ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

- **Número OCR**

Las credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral cuentan con códigos unidimensionales, bidimensionales y cifrado, así como con la zona de lectura mecánica denominados números OCR.

La clave OCR (Optical Character Recognition) es un sistema de reconocimiento óptico de caracteres, el cual se realiza con la recolección de un número compuesto por 12 o 13 dígitos, en el que los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando ésta es creada.

En este sentido, dichos datos están compuestos por una serie de números y caracteres proporcionados de forma individual, mismos que conforman códigos únicos e irrepetibles para cada individuo.

Es así que el número OCR es un dato único e irrepetible en cada credencial de elector y, al vincularse directamente con el titular, dichas series numéricas permiten de manera directa hacer identificable la información de su titular, por lo que dichos datos no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular del dato personal; en tal virtud, deben ser testados de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Importes de ingresos y egresos e importes de activos y de pasivos**

Del análisis de la documentación, se advierte que en el formato de informe de capacidad económica se observa información relativa a los ingresos, egresos, activos y pasivos de un candidato que participó a ocupar un cargo de elección popular.

Con fundamento en el artículo 2.3 del Código Civil, el patrimonio se considera como otro de los atributos de la personalidad.

En efecto, dicho atributo es el conjunto de derechos y obligaciones agrupados en función de una persona o fin determinado y que poseen un marcado contenido económico.¹

Luego, la información bajo análisis puede incluir ingresos, egresos, activos (dinero, inversiones, divisas metálicas, etc.), seguros y fondos de inversión, así como pasivos (prestamos, adeudos, cuentas por liquidar, etc.), entre otros conceptos.

En este sentido, es importante referir que dicha información trata del patrimonio de la persona, lo que se refieren única y exclusivamente al ámbito de la vida privada de su titular y que forma parte del haber patrimonial de las y los candidatos antes de aspirar a ocupar un cargo público, por lo que dicha información no es de naturaleza pública, ya que revela aspectos de la vida privada. De ahí que dichos datos no constituyen información de carácter público, sino que son susceptibles de clasificarse como confidenciales.

En consecuencia, los datos e información de carácter patrimonial, los cuales no involucren el uso o administración de recursos públicos, son datos personales relativos a la esfera privada de sus respectivos titulares, mismos que deben protegerse.

- **Código QR y de barras en Clave CURP**

Los Códigos Bidimensionales QR y los códigos de barras, son caracteres en dimensiones, números y letras, que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos relacionados con una persona de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Por lo anterior, toda vez que los códigos bidimensionales (QR) y los códigos de barras permiten la identificación plena de una persona, deben ser protegidos con el carácter de confidenciales, por lo que deben eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Datos de carácter fiscal: RFC, código de barras, códigos QR, clave CURP, domicilio particular e idCIF**

En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las

¹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/patrimonio/patrimonio.htm>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohli

Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz

ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

Para tales efectos, los contribuyentes deben cumplir, entre otras, con las obligaciones siguientes:

- Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de los sellos digitales, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CDFI) que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.
- Remitir al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: 1) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del citado Código; 2) Asignar el folio del comprobante fiscal digital; y 3) Incorporar el sello digital del SAT.

El artículo 29-A del Código en consulta establece los datos que deben contener los comprobantes fiscales digitales, en los términos siguientes:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

...”

Derivado de lo anterior, con relación a la información que se contiene en los comprobantes fiscales, referente al folio fiscal, número de serie del certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); idCIF, sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos, cadenas y certificados digitales, cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; corresponde a secuencias de datos con información contenida en el Timbre Fiscal del SAT, así como códigos alfanuméricos y dígitos que permiten acreditar la autoría de los comprobantes

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

fiscales digitales por Internet (CDFI) expedidos por las personas físicas y jurídico colectivas, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Ahora bien, dentro de la documentación de carácter fiscal, se advierten los denominados Códigos QR, que son un conjunto de barras y recuadros en dos dimensiones, utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

En este sentido, se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

En consecuencia, la difusión de los referidos datos revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio privados de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y por lo tanto, procede la clasificación de los datos en comento como información confidencial y su supresión de las versiones públicas que se publiquen.

INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

Del análisis de los documentos con los cuales se dará respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, se advierten diversos datos, los cuales son considerados como confidenciales, tales como **nombre, género, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, edad, y municipio de residencia.**

No obstante, en el caso en particular, dicha información corresponde a una persona que participó para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, se analiza con la finalidad de determinar si existe interés público para dejar dichos datos a la vista, conforme a lo siguiente:

- **Nombre y género**

Respecto al nombre y el género de las y los candidatos contendientes a cargos de elección popular, cabe señalar que, si bien los nombres y el género de las personas son datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, dicha información es de naturaleza pública cuando corresponde a determinadas personas y, en ciertos casos, la misma incluso debe difundirse de forma permanente en

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

cumplimiento a las obligaciones de transparencia del IEEM y otros Sujetos Obligados.

Con fundamento en los artículos 74, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y 97, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia del Estado, y los criterios números 12, 13, 15 y 16 establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales respecto de dicha obligación de transparencia; el nombre y género de las y los candidatos a cargos de elección popular propietarios y suplentes, es información que forma parte de las obligaciones de transparencia de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Asimismo, el artículo 253, último párrafo del Código Electoral establece que, al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo o los vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de las y los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Por lo tanto, dicha información no solo es pública, sino que, debe encontrarse disponible de manera permanente para cualquier persona que quiera consultarla, en consecuencia, al ser obligación de transparencia específica de este Sujeto Obligado, se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado que establece que no se considerará confidencial la información que sea considerada por la ley en mención como información pública.

- **Edad**

La edad es un dato que permite conocer los años biológicos que tiene una persona, por lo que, este sentido, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable.

No obstante, en el caso en particular, en el documento que contiene la información del candidato que participó para ocupar un cargo de elección popular, se advierte su edad.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 6 de la Ley de Transparencia del Estado, establece:

Artículo 6.- Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

*pública la información que contenga, **con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables.** En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

Asimismo, los artículos 40, fracción IV y 119, fracción I, de la Constitución Local refieren que:

Artículo 40.- Para ser diputada o diputado, propietario o suplente, se requiere:

...

IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

*I. Ser mexicana o mexicano, **ciudadana o ciudadano del Estado**, en pleno ejercicio de sus derechos;*

...

En este contexto, el artículo 34 de la Constitución Federal señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años,

...

Bajo ese entendido, el dato relativo a la edad de las y los candidatos contendientes a cargos de elección popular, encuadran en el supuesto de excepción a la confidencialidad, toda vez que forman parte de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en el Código Electoral. Asimismo, es información que debe publicarse como parte de las obligaciones de transparencia específicas de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Lo anterior, encuentra su sustento de conformidad con el criterio 09/19 emitido por el INAI, el cual es del tenor siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

Resoluciones

- **RRA 0233/17** Instituto Nacional Electoral. Sesión de fecha 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20233.pdf>
- **RRA 8322/17** Secretaría de Cultura. Sesión de fecha 23 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%208322.pdf>
- **RRA 1410/18.** Secretaría de la Defensa Nacional. Sesión de fecha 23 de mayo de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201410.pdf>

Por lo tanto, los datos anteriormente señalados encuadran en el supuesto de excepción a la confidencialidad, toda vez que forman parte de los requisitos de elegibilidad establecidos en el Código Electoral, en este sentido, al hacer públicos dichos datos se abona a la transparencia, ya que permite a la ciudadanía verificar que las personas que participaron para ocupar el cargo, cumplen los requisitos legales de elegibilidad.

- **Lugar de nacimiento en la solicitud de registro de candidatura y municipio de residencia en la constancia de vecindad**

Finalmente, referente al lugar de nacimiento y el municipio de residencia, si bien, trata de datos personales, también lo es que los artículos 40, fracciones I y II, y 119, fracción II, de la Constitución Local, señala que para ser diputada o diputado, propietario **o suplente y miembro propietario o suplente de un ayuntamiento** se requiere:

Artículo 40. ...

- I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

Artículo 119. ...

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.

En este sentido, dar a conocer el lugar de nacimiento y el municipio de residencia de las y los candidatas, abona a la transparencia porque, como se puntualizó con antelación, permite dar cuenta de que las personas a las cuales se les otorgó su registro como candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad, toda vez que resulta de interés público conocer que las personas por las cuales la ciudadanía mexiquense puede ejercer su derecho al voto son elegibles y cumplieron los requisitos señalados en la Constitución y en el Código Electoral.

Conclusión

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DPP el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021

CUARTO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del día tres de noviembre dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de Documentos
e integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Ismael León Hernández
Suplente del Contralor General
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídica Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/241/2021